



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2012-0204-02
Radicado Tribunal	<b>2020-0038-02</b>
Demandante	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
Demandado	ADELA VELEZ REZK
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Y que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.
2. Poner de presente que aun cuando el proceso de la referencia hizo transito legislativo hasta el 22 de agosto del 2018 y entre dicha fecha y el momento de proferirse la sentencia de primera instancia, transcurrió más del año que establece el artículo 121 del Código General del Proceso. No se puede perder de vista que el juez de conocimiento hizo uso de la facultad de prorrogar la competencia, por lo que para esta Sala es claro que no es procedente decretar la pérdida automática de competencia, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y*

*subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Ahora bien y como quiera que revisado el contenido completo del expediente y de las diligencias surtidas ante el juez primera instancia, advierte la Sala que si bien obran las actas de realización de las diligencias surtidas el 6 de junio del 2016 y se remitió un CD presuntamente contentivo de las mismas, no se puede perder de vista que dicho medio digital esta fracturado en dos partes lo que hace imposible acceder a su contenido, circunstancia por la cual se requerirá *al a quo* y/o a las partes a efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remitan copia completa y legible de dichas actuaciones procesales.

4. Admitir en el efecto suspensivo las apelaciones formuladas por los extremos procesales (demandante y demandados), pues además de haberse incoado en tiempo, precisaron de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la sentencia proferida el 29 de enero del año en curso, tanto en la demanda principal como en la de reconvenición.

Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia [secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**<sup>1</sup> en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

**PRIMERO. REQUERIR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y/o a las partes en contienda, a efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remita copia completa y legible de las diligencias surtidas al interior del expediente de la referencia, el 6 de junio del 2016.

**SEGUNDO.** Se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en contienda, en el efecto **SUSPENSIVO** y formulado en contra de la sentencia proferida el 29 de enero del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se negaron tanto las pretensiones principales de la demanda como las de la de reconvención.

**TERCERO.** Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado